



San Andrés Islas, Primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2017-00123-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Ching Sang Jay Padilla.
Auto Interlocutorio No.	0926-22

Procederá el despacho a pronunciarse del memorial visible a folios 60 a 61 del expediente, mediante el cual la apoderada general del ente societario ejecutante solicita se dé por terminado el proceso referenciado por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada general del Banco Popular S.A., y, coadyuvado por el apoderado judicial de parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la devolución e los saldos retenidos como títulos judiciales si hubiese, sin condena en costas.

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 122 del C.G.P., se ordenará el archivo del expediente por haberse agotado el trámite procesal.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese terminado el presente proceso por terminación por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, dicho documentos se entregarán a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada. (Artículo 116 del C.G.P.).

CUARTO: Ordénese la entrega de los títulos existentes en el presente proceso a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

Librese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO GUISOZ MARIANO
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 03
días del mes noviembre (2022) notificar
auto anterior por anotación en Estado No. 101

La Secretaria